



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arsenio Morán Alejandro contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 126, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 8461-2007-GO/ONP, de fecha 14 de diciembre de 2007, que suspendió el pago de su pensión de jubilación minera proporcional; y que, en consecuencia, se restituya el derecho a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, así como se le reconozca sus más de 23 años de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que, a fin de corroborar la condición de asegurado y la titularidad del derecho a la pensión del demandante, se procedió a suspender la pensión de jubilación que percibía de conformidad con el Decreto Supremo 063-2007-EF.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo con fecha 12 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no cumple con los requisitos señalados en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De conformidad con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### **Delimitación del petitorio**

3. Si bien es cierto que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de la pensión de jubilación percibida, cuestionando que la resolución por la cual se declaró la suspensión de dicha pensión resulta arbitraria y errada; también lo es que solicita el reconocimiento del total de sus aportes al régimen del Decreto Ley 19990, con lo cual accedería a una pensión de jubilación minera completa. Así, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto toda vez que podría estarse afectando los derechos a la pensión, a la salud y al debido proceso del recurrente.

### **Análisis de la controversia**

4. Previamente, este Tribunal debe indicar que procederá a evaluar cada uno de los extremos referidos por el recurrente en su pretensión; esto es, si la demandada al momento de suspender la pensión percibida por el actor vulneró su derecho al debido proceso, y si el demandante tenía derecho a percibir una pensión de jubilación minera completa.

### **Suspensión de la pensión de jubilación**

5. Este Tribunal, en las SSTC 6729-2008-PA/TC y 1590-2009-PA/TC, ha indicado que, en los casos de suspensión de las pensiones de jubilación, *El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

*dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado). Así, este Colegiado en las sentencias mencionadas ha expresado, en cuanto a la suspensión de las pensiones de jubilación, que éstas deben cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley 27444, y en el Decreto Ley 19990.*

6. De la Resolución 63974-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera proporcional definitiva por acreditar 16 años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, los cuales incluyen los 15 años debidamente reconocidos por la Resolución 83930-2003-ONP/DC/DL 19990.
7. A fojas 5 se aprecia la resolución cuestionada, por la cual la emplazada suspendió la pensión de jubilación minera proporcional del asegurado porque, mediante el Informe 324-2007-GO.DC, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de privilegio de controles posteriores, numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, realizadas en el Expediente administrativo 00800063203, se ha podido concluir que *existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener dicha pensión y los argumentos expuestos en el recurso presentado, no desvirtúan la existencia de los indicios mencionados en el Informe de la División de Calificaciones. Asimismo, indica que la suspensión de la pensión que se confirma en este acto se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra comprendido el recurrente.*
8. Al respecto, el actor considera que lo alegado por la ONP resulta totalmente incongruente y carente de fundamentación jurídica, pues los documentos presentados al momento de solicitar la pensión referida obran en el expediente administrativo respectivo, y que, sin embargo, esta decisión de la Administración se torna arbitraria al verificarse, según señala ésta, que el procedimiento de fiscalización posterior realizado no ha terminado. Debe tenerse presente que la medida de suspensión de pago de la pensión de jubilación requiere de la debida y suficiente motivación de la decisión tomada por la entidad previsional, convirtiéndose ésta en la única garantía del administrado para la protección del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

derecho fundamental del cual venía gozando.

9. Como es de verse, la motivación ofrecida en la resolución cuestionada resulta incongruente e imprecisa, pues aun cuando se remite a un informe técnico (que no presenta) para justificar la suspensión del pago de la pensión, el acto administrativo no identifica cuáles son los indicios de adulteración de los documentos con irregularidades que el demandante habría presentado. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones administrativas, la demanda debe estimarse en este extremo.

### **Otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa**

10. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
11. Resulta importante recordar que en la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, se aclaró la interpretación del artículo 80 del Decreto Ley 19990, señalando que *Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por "contingencia", la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá tenerse presente lo siguiente: (...) b) Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.*
12. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad del actor (f. 2), se registra que éste nació el 14 de diciembre de 1947, cumpliendo la edad requerida el 14 de diciembre de 1992.
13. Cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
14. A fin de acreditar el total de las aportaciones realizadas, el actor ha presentado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

- 14.1. Original del certificado de trabajo expedido por Fermín Málaga Santolalla e hijos Negociación Minera S.A. (f. 29), en el cual se señala que laboró desde el 27 de setiembre de 1963 hasta el 16 de febrero de 1987, como kardista.
- 14.2. Original de la Indemnización por tiempo de servicios y vacaciones expedido por el mismo empleador (f. 10), en el cual se señala que laboró durante el periodo antes referido, desempeñándose como auxiliar de la oficina de contabilidad.
- 14.3. Originales de tres tarjetas de control personal realizado para su ex empleador Fermín Málaga Santolalla e hijos Negociación Minera S.A. (f. 13 al 15).
- 14.4. Original de Tarjeta de Identidad del recurrente (f. 9), en la cual señala que inició labores el 27 de setiembre de 1963, en la ocupación de pala; asimismo, se indica que pasó a empleado desde el 1 de febrero de 1975. Así, de fojas 16 a 19 obran tarjetas de identidad donde se indica que realizó labores como kardista, kardista almacén, auxiliar de oficina y auxiliar de la oficina de almacén, desde febrero de 1975 hasta febrero de 1987.
- 14.5. Originales de la hoja de permiso por enfermedad del obrero, y la hoja de alta por el tratamiento ofrecido al obrero expedidos por Fermín Málaga Santolalla e Hijos, de fechas 20 y 22 de enero de 1975, respectivamente
- 14.6. Originales de diversos documentos obrantes de fojas 11, 12, 20, 21, y 24 al 28, con los cuales pretende acreditar que mantenía una relación laboral con su ex empleador Fermín Málaga Santolalla e hijos Negociación Minera S.A.

Respecto a los documentos expuestos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del fundamento 14, *supra*, corresponde señalar que no son idóneos para la acreditación de años de aportes, pero sí para generar convicción respecto del periodo laborado.

15. De lo expuesto, se evidencia que el demandante acredita tener 23 años completos de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, de los cuales, por lo menos 10 años fueron laborados en la modalidad de mina subterránea, tal y como lo ha señalado la entidad demandada en la Resolución 83930-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), en donde señaló que: "(...) *el recurrente había acreditado 15 años de aportes, los cuales se laboraron bajo tierra*". Asimismo, es preciso señalar que aun cuando el actor realizó labores hasta el 16 de febrero de 1987, la contingencia la cumplió el 14 de diciembre de 1992, motivo por el cual corresponde estimar este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05075-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ARSENIO MORÁN ALEJANDRO

16. En consecuencia, advirtiéndose que el actor cumplió con los requisitos de edad y de aportes (fundamentos 12 y 14, *supra*) exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera completa, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde estimar la demanda.
17. En cuanto al pago de las pensiones devengadas o reintegros deberá atenderse conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, precisando que deberá descontarse la diferencia de las pensiones ya percibidas.
18. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 8461-2007-GO/ONP, de fecha 14 de diciembre de 2007.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior ordena a la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y de conformidad con los fundamentos 17 y 18, *supra*, de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR